

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00886

ACCIONANTE: JOHN ANDRÉS RODRÍGUEZ FINO

**ACCIONADO: CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., MINISTERIO DE
TRANSPORTE, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **JOHN ANDRÉS RODRÍGUEZ FINO** en contra de la **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., MINISTERIO DE TRANSPORTE y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de administración de justicia y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, mediante proceso cursado en el juzgado 40 civil municipal de Bogotá, bajo el radicado N°. 110014003040201900913, INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, instaurado por el señor EDGAR ARMANDO MORENO ROBAYO, se adjudico por medio de sentencia con fecha del primero de julio de 2022, un vehículo de placas BZV584.
- Resalta el actor que, el día dieciocho (18) de julio de 2024, radicó ante la VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS, la sentencia de adjudicación proferida por el juzgado cuarenta (40) civil municipal de oralidad, el día primero (01) de julio de 2022.
- Asegura el accionante que, por medio de un comunicado de fecha veinticuatro (24) de julio de 2024, se pronuncio rechazando la sentencia proferida por el juzgado cuarenta (40) civil municipal de oralidad, deduciendo que no registra número de identificación null, no existe en el sistema.
- Indica el quejoso que, con fecha del cinco (5) de agosto de 2024, se allega correo electrónico al juzgado cuarenta (40) civil municipal de oralidad, donde se informa de la decisión tomada por el Ministerio de Transporte y la Secretaria Distrital de Movilidad, y solicitando requerir a los mismos para que, permita realizar la formalización del traspaso y la devolución del dinero cancelado, pues en la misma sentencia de adjudicación y lo que consagra el numeral dos del artículo 571 del C.G.P., estaría violando lo que decreto el juez de sentencia.
- Manifiesta la tutelante que, por medio de auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2024, el juzgado cuarenta (40) civil municipal de oralidad, ordenó requerir a la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S, para que indicara las razones por las cuales no permite realizar la formalización de la sentencia de adjudicación del vehículo de placas BZV584.
- Resalta el actor que, la demora sumamente injustificada de la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., en dar respuesta al requerimiento del juzgado, esta perjudicando sus intereses al no lograr la

recuperación efectiva del vehículo cuya prenda se encuentra a su favor.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

"2.2.1 - SE TUTELE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

2.1.2 - SE ORDENE A LA CONCESION RUNT 2.0 S.A.S., MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que permita realizar la formalización de traspaso y devolución del dinero cobrado por la inscripción de la sentencia de adjudicación."

CONTESTACION AL AMPARO

CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JUAN MANUEL PINEDA GARCÍA**, obrando en calidad de Juan Manuel Pineda García, quien manifiesta que:

El objeto de esta tutela ha sido tratado recientemente por parte del Ministerio de Transporte a través de la Resolución 20243040055435 de 2024 (publicada en el Diario Oficial del 28 de noviembre de 2024).

Manifiesta la accionada que, EL RUNT NO ES AUTORIDAD DE TRÁNSITO, hay que tener en cuenta que el RUNT se define como un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector (art. 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y el Artículo 10 de la Ley 1005 de 2006), sin embargo, la Concesión RUNT 2.0 S.A.S. al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), por lo que no puede modificar la información de este registro de forma unilateral y sobre todo, sin el cumplimiento de los requisitos legales señalados por el Ministerio de Transporte.

EL TRÁMITE DE TRASPASO DE PROPIEDAD POR DECISIONES JUDICIALES IMPLICA UN TRÁMITE, EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y EL PAGO DE UNA TARIFA CUYO BENEFICIARIO ES EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y EL RUNT.

Por lo anterior el accionante deberá seguir el procedimiento establecido en el Artículo 22 de la Resolución 20233040017145 de 2023 - por la cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Resolución número 20223040045295 del 2022 del Ministerio de Transporte, así:

Artículo 22. Sustitúyase la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Resolución número 20223040045295 del 2022 del Ministerio de Transporte, así:

"SECCIÓN 2 TRASPASO DE PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO, REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE

Artículo 5.3.2.1. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo y del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los Organismos de Tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. **Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo.** Cuando el usuario se encuentre adelantando el trámite, sea de forma presencial o virtual, el Organismo de Tránsito requerirá al usuario el Formato de Solicitud de Trámite debidamente diligenciado, adjuntando a este el contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho de dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adjuntando la imagen del código QR; o certificación expedida por el fabricante, ensamblador o importador del vehículo, donde se registren los guarismos de identificación como el número de motor, serie o chasis o VIN; o improntas, según corresponda.

2. **Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT.** Cuando el usuario se encuentre adelantando el trámite sea de forma presencial o virtual, el Organismo de Tránsito debe proceder a verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, con la información de la certificación expedida por el fabricante, ensamblador o importador del vehículo o del código QR o las improntas adjuntas y los datos de la licencia de tránsito o la tarjeta de registro según corresponda.

3. **Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo.** Cuando el usuario se encuentre adelantando el trámite sea de forma presencial o virtual, el Organismo de Tránsito procederá a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.

4. **Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito.** Cuando el usuario se encuentre adelantando el trámite sea de forma presencial o virtual, el Organismo de Tránsito validará en el sistema RUNT la existencia del SOAT y revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigente para el vehículo objeto de traspaso y verificará a través del sistema RUNT que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito, de acuerdo con la interoperabilidad que para tal efecto debe haber entre el sistema SIMIT y el sistema RUNT.

Quando se trate de traspaso de un vehículo cuyo propietario es un establecimiento bancario o compañía de financiamiento, el Organismo de Tránsito únicamente validará ante el RUNT que el locatario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

5. **Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite.** Cuando el usuario se encuentre adelantando el trámite sea de forma presencial o virtual, el Organismo de Tránsito validará el pago por concepto de retención en la fuente y el pago de impuestos del vehículo automotor, para lo cual el interesado adjuntará las copias de los recibos de pago y valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verificará la realización del pago correspondiente a los derechos del Organismo de Tránsito." [...] [Subrayado fuera del texto original]

"Artículo 5.3.2.7. Traspaso de vehículos producto de una decisión judicial o administrativa. El Organismo de Tránsito, además de validar lo contemplado en el artículo 5.3.2.1., requiere la sentencia judicial o el acto administrativo de adjudicación donde según el caso deberán adjuntar las improntas del número de motor, serie, chasis, VIN o número único de identificación, certificación expedida por el fabricante, ensamblador o importador del vehículo o la imagen del código QR, donde se registren los guarismos de identificación como el número de motor, serie o chasis o VIN." [...] [Subrayado fuera del texto original]

Como se puede observar, el trámite de traspaso de propiedad del automotor señalado no puede realizarse por el Organismo de Tránsito (de BOGOTÁ) con la sola expedición de la decisión administrativa o judicial correspondiente.

En este caso el interesado o el nuevo propietario debe cumplir con los requisitos legales exigidos para el trámite de "traspaso de propiedad cuando se realiza por decisión judicial o administrativa" señalados de forma expresa por el Ministerio de Transporte en la Resolución 20233040017145 de 2023.

Manifiesta la entidad accionada que, para el caso concreto, se debe resaltar que Organismo de Tránsito debe, además de validar la sentencia judicial o el acto administrativo de adjudicación donde según el caso deberán adjuntar las improntas del número de motor, serie, chasis, VIN o número único de identificación, certificación expedida por el fabricante, ensamblador o importador del vehículo o la imagen del código QR, donde se registren los guarismos de

identificación como el número de motor, serie o chasis o VIN, debe verificar lo contemplado en el artículo 5.3.2.1. de la Resolución 20233040017145 de 2023, en especial la (i) verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo, (ii) la Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y (iii) la Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite, todo de acuerdo con la Ley 769 de 2002 y Ley 1005 de 2006.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión No 604 de 2022 suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), señala que no tiene competencia para exonerar requerimientos legales o administrativos expedidos por el Ministerio de Transporte para los tramites de tránsito y transporte.

El RUNT es un repositorio de información electrónica reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito, razón por la cual, la Concesión RUNT 2.0 S.A.S, no tiene ni la facultad, ni la autorización para llevar a cabo el registro de trámites; así como tampoco eliminar requisitos exigidos por el Ministerio de Transporte a través de las resoluciones que expida.

Expone que, LA NUEVA RESOLUCIÓN 20243040055435 DE 2024 (D.O. 28/11/2024) DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE NO EXONERA DEL PAGO DE LA TARIFA A LOS PARTICULARES, señala que el Ministerio de Transporte ante las numerosas solicitudes que se venían levantando desde el año 2023 por parte de la Concesión RUNT 2.0. S.A.S, pero igualmente de los Organismos de Tránsito del país sobre los requisitos necesarios para el trámite de traspaso de propiedad y levantamiento de medidas de vehículos objeto de procesos judiciales y sobre los casos en los cuales se exoneraba el pago de la tarifa RUNT y la tarifa del Ministerio de Transporte, esa cantera expidió la Resolución 20243040055435 de 2024 (publicada en el Diario Oficial del 28 de noviembre de 2024) en la cual en su Artículo 1º Modifica el parágrafo del artículo 5.3.2.7. de la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5, de la Resolución número 20223040045295 de 2022, el cual quedó así:

“Parágrafo. En el caso que el trámite sea solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Fiscalía General de la Nación, Sociedad de Activos Especiales (SAE) u otra entidad pública que en ejercicio de sus funciones realice enajenación temprana, extinción de dominio, decomiso, comiso, adjudicación de transmisión del derecho de dominio y/o cualquier otro acto administrativo a favor de la Nación, el Organismo de Tránsito no realizará validaciones al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), Revisión Técnico-mecánica y de Emisiones Contaminantes, multas por infracciones a las normas de tránsito y pago de impuestos; así como, documentos adicionales diferentes al acto administrativo o decisión judicial que decrete el levantamiento de gravámenes o cualquier limitación que afecten la propiedad del vehículo cuando la ley lo determine.

Se exceptúa del pago de la tarifa RUNT y los derechos del trámite de traspaso y de levantamiento de limitaciones o gravámenes a la propiedad para los casos previstos en el presente parágrafo”.

Como se puede apreciar el Ministerio de Transporte ha decidido de forma unilateral mediante la Resolución 20243040055435 de 2024 (publicada en el Diario Oficial del 28 de noviembre de 2024) exonerar de la mayoría de los requisitos del artículo 5.3.2.1. de la Resolución 20233040017145 de 2023 (en especial el pago de tarifas), solamente cuando el trámite de traspaso por decisión judicial o administrativa sea solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Fiscalía General de la Nación, Sociedad de Activos Especiales (SAE) u otra entidad pública que en ejercicio de sus funciones realice enajenación temprana, extinción de dominio, decomiso, comiso, adjudicación de transmisión del derecho de dominio y/o cualquier otro acto administrativo a favor de la Nación.

Es por todo lo anterior que al no estar exonerados los particulares del cumplimiento de los requisitos del artículo 5.3.2.1. de la Resolución 20233040017145 de 2023, en especial el pago de la tarifa por este trámite debe exigírsele al accionante (y a los Organismos de tránsito del país) cumplir con estos requisitos a través del Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el automotor de placa BZV584 (en el presente caso: la Secretaría de Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.)

En lo que respecta a las pretensiones manifiesta que, la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación los tramites de "traspaso de propiedad cuando se realiza por decisión judicial o administrativa", pues el mismo debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la Resolución 20233040017145 de 2023 (el cual sustituye en este tema a la Resolución 20223040045295 de 2022), se opone a todas las pretensiones planteadas y ello los habilita para solicitar que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Requiere que el juez de tutela ordene al ACCIONANTE cumplir los requisitos legales exigidos en los tramites de "traspaso de propiedad cuando se realiza por decisión judicial o administrativa" señalados de forma expresa por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 20233040017145 de 2023, evitando que se produzca un detrimento patrimonial para la entidad territorial y para la Nación (Ministerio de Transporte).

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **HUGO FERNANDO CANO HERNÁNDEZ**, obrando en calidad de apoderado judicial, quien manifiesta que:

En lo que respecta a los hechos manifiesta que, los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 y Ley 1843 de 2017 "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

Que el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 autoriza a la Federación Colombiana de Municipios a la implementación y actualización a nivel nacional del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracción de tránsito – SIMIT1, en donde los entes territoriales y sus organismos de tránsito reportan la información correspondiente sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito.

Que los entes territoriales y sus organismos de tránsito actúan a nombre propio y bajo su propia responsabilidad conforme los principios que rigen la función administrativa y los principios constitucionales de autonomía territorial y descentralización. En ese sentido, es deber de estos garantizar el derecho de defensa y contradicción del presunto contraventor acorde con las normas aplicables al caso, así mismo, se refiere que es deber de los ciudadanos someterse y seguir los procedimientos que previamente se han establecidos, los cuales tiene por fundamento el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica y la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que el sistema jurídico colombiano establece medios de control endógenos y exógenos para que los ciudadanos puedan controvertir las decisiones (actos administrativos) impartidas por los organismos de tránsito con motivo de la presunta infracción a las normas tránsito conforme lo establece la Ley 769 de 2002, el Estatuto Tributario3 y la Ley 1437 de 2014.

Que la Superintendencia de Transporte no ejercer control particular y concreto tendiente a efectuar control de legalidad de las decisiones adoptadas

por los entes territoriales y sus organismos de tránsito, en tanto solo conoce de las conductas y sanciones establecidas por la Ley 2050 de 2020.

Que a la Superintendencia de Transporte no le consta que el accionante hubiera presentado alguna solicitud ante el referido organismo de tránsito conforme lo establece el artículo 23 constitucional y lo reglamentado por la Ley 1755 de 2015. Que se pruebe.

Frente a las pretensiones solicita sean denegadas, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos.

Como razones de la defensa de hecho y de derecho indica que se configuran las excepciones de, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: en efecto la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, es una entidad de inspección, vigilancia y control, con funciones delegadas por el Señor Presidente de la República, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, pero no es competente para conocer y/o vigilar los procedimientos sancionatorios impartidos por los entes territoriales – organismo de tránsito, por la infracción a las normas de tránsito, en razón que la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, le otorgó a los Organismo de Tránsito el conocimiento de las faltas ocurridas en su respectiva Jurisdicción Territorial, así como el desarrollo del trámite sancionatorio y su proceso de cobro coactivo.

Por lo enunciado, todas las actuaciones y procedimientos que deban adelantarse sobre el particular se efectuaran única ante la Secretaría Distrital de Movilidad o su delegatario, por ser los facultados para conocer y dar contestación de fondo sobre la presunta violación a los derechos deprecados, por tal motivo, deberá remitirse a lo que allí se decida sobre el particular, para tomar las decisiones que se consideren oportunas.

Por ello manifiesta que se ha vinculado a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, como un agente que ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, cuando en realidad no es responsable de la violación de éstos, pues se observa en los argumentos de quien solicita la protección de los derechos invocados que mi representada no ha sido partícipe de la presunta violación a los derechos del accionante.

Por lo expuesto, hay lugar a que el Señor Juez, niegue las pretensiones del accionante respecto de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, a tendiendo los supuestos fácticos que dieron origen a la presente acción de tutela, por haberse configurado el fenómeno de la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ALEJANDRA DEL PILAR CÉSPEDES GARCÍA**, obrando en calidad de apoderado judicial (e la Subgerencia Jurídica del Consorcio Circulemos Digital, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad), quien manifiesta que:

En primer lugar, el Consorcio Circulemos Digital, celebró en el año 2021 el Contrato de Concesión 2021-2519 con la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en virtud del cual, el consorcio Circulemos Digital recibió en concesión la prestación de los servicios administrativos de los Registros Distritales Automotor y no automotor, de Conductores, de Tarjetas de Operación y demás registros de tránsito y transporte.

Conforme lo anterior, el Consorcio Circulemos Digital, actualmente, recibe, valida y da trámite a las solicitudes que presentan los usuarios respecto del registro de los vehículos matriculados en la ciudad de Bogotá, así como aquellas que versan sobre la expedición, renovación y/o duplicado de licencias de conducción, a través de la Ventanilla Única de Servicios - VUS.

Revisado el escrito de tutela, informa conforme con la información otorgada por la Subgerencia de Operaciones de este Consorcio, que:

El 24 de julio de 2024, mediante boletín devolución RUNT No. 37467, adjunto, se rechazó la solicitud de trámite de levantamiento de prenda y traspaso sobre el rodante de placa BZV584, por las siguientes razones:

**MINTRANSPORTE**

Página 1 de 1

Chapinero

Boletín devolución RUNT S.A. No.: 37467

Placa: BZV584

Fecha de expedición: 24/07/2024

Señor usuario:
En atención a su solicitud de trámite No. 202407181321899158 de fecha 24/07/2024 mediante la cual solicita se realice Levantamiento de prenda, nos permitimos informarle que:

1. En el estudio y aprobación de su trámite interviene la concesión RUNT S.A. del Ministerio de Transporte, la cual en virtud del artículo 8 del Código Nacional de Tránsito tiene a su cargo el Registro Único Nacional de Tránsito.
2. Cumpliendo los lineamientos fijados en la Ley 1005 de 2006 y en la Resolución 1552 de 2009 proferida por el Ministerio de Transporte, la Concesión Circulemos Digital, remitió su solicitud de trámite para validación.
3. RUNT S.A. en el ejercicio de sus competencias determinó rechazar su trámite por la(s) siguiente(s) causal(es):
 - El acta de remate o adjudicación para la placa BZV584 o número único de identificación null, no existe en el sistema
 - El trámite 230696476: TRÁMITE TRASPASO no se puede realizar debido a fallas en las validaciones Validar Existencia Acta Remate Adjudicación
 - N/A

En consecuencia, en virtud del inciso 1° del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, usted cuenta con un plazo máximo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación para alegar el(los) documento(s) y/o requisito(s) legales faltantes, si es del caso. O usted podrá volver a radicar su solicitud en la Ventanilla Única de Servicio (VUS) donde radicó inicialmente, una vez la presunta falla tecnológica de RUNT S.A. sea superada. Para mayor información usted podrá contactarse con la sociedad Concesión RUNT S.A. del Ministerio de Transporte, en la calle 26 No. 59-41 Oficina 506., Bogotá D.C.

Por desconocimiento de la VUS no se envió el trámite al área jurídica, sin embargo, se retroalimentó al personal con el fin de subsanar la novedad.

En aras de satisfacer el derecho alegado por el accionante, la Subgerencia Jurídica de este Consorcio, procedió a remitir el proyecto de acto administrativo de cumplimiento de la orden de adjudicación sobre el rodante de placa BZV584, a la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso de Liquidación Patrimonial 1100140030402019-0091300 y, el procedimiento establecido en los Arts. 1, 2 y 4 de la Resolución 143152 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, el cual se encuentra el proceso de firma por parte de la Directora de Atención a la Ciudadanía de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Mediante oficio C.J.M.3.1.2.19863.24 del 16 de diciembre de 2024, adjunta, este Consorcio le informó al accionante el estado en el que se encuentra su solicitud y el procedimiento que debe seguir para la devolución del dinero cancelado por los derechos del trámite.

Finalmente solicita, NEGAR la presente acción de tutela en lo que atañe al Consorcio Circulemos Digital, como operador de la Ventanilla Única de Servicios – VUS, o, en su defecto desvincularlo de la misma, en el entendido que, se encuentra realizando las actuaciones tendientes a registrar la adjudicación requerida.

C.J.M. 3.1.2.19863.24
(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C., diciembre 16 de 2024

Señor:
JOHN ANDRÉS RODRÍGUEZ FINO
andresrodriguez@rodriguezfinoasociados.com
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **31-2024-00886**
IDENTIFICADOR: Vehículo de placas **BZV584**

Reciba un cordial saludo de la Ventanilla Única de Servicios-VUS, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para la prestación de los servicios administrativos de los Registros Distritales Automotor y no automotor, de Conductores, de Tarjetas de Operación y demás registros de tránsito y transporte.

En atención a la acción de tutela del asunto, en la que usted requiere se registre a su nombre el vehículo de placa **BZV584**, teniendo como soporte el acta de audiencia del 01 de julio de 2022, del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., dentro del proceso de Liquidación Patrimonial 1100140030402019-0091300, indicamos que:

1. La Subgerencia Jurídica de este Consorcio, procedió a remitir el proyecto de acto administrativo de cumplimiento de la orden de adjudicación sobre el rodante de placa **BZV584**, a la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso de Liquidación Patrimonial 1100140030402019-0091300 y, el procedimiento establecido en los Arts. 1, 2 y 4 de la Resolución 143152 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, el cual se encuentra en proceso de firma.
2. Una vez se realicen las actualizaciones de las bases de datos local y nacional, se le remitirá copia del acto administrativo de cumplimiento para su conocimiento.
3. Por su parte, respecto de la solicitud de devolución del dinero cancelado por los derechos de trámite, indicamos que, conforme lo indicado por el área de reembolsos, usted deberá elevar la solicitud correspondiente, en la página de la Ventanilla Única de Servicios en el icono de reembolsos, diligenciando los campos solicitados, anexando los siguientes documentos en pdf:
 - Recibo de pago de retención en la fuente y derechos de trámites. En caso de no contar con el recibo de pago, deberá manifestar dicha situación en la solicitud del trámite con carta anexa.

MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO**, obrando en calidad de Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito Dirección de Transporte y Tránsito, quien manifiesta que:

Serán los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción: a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito; b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito; c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos; d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales; e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

Indica que, el Ministerio de Transporte, como lo establece el Decreto 087 de 2011, es el organismo del Gobierno Nacional encargado de formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y la infraestructura, en los modos carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo del país, y conforme lo señala el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, es la autoridad suprema en materia de tránsito en el país, y como tal, le corresponde ejercer las funciones claramente establecidas en el artículo 2º del Decreto 087 de 2011, a saber:

“Artículo 2°. Funciones. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.

2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.

2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.

2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.

2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.

2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.

2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.

2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.

2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

2.18. Las demás que le sean asignadas. (...)”

Indica que el Ministerio de Transporte es un ente netamente regulador de políticas, planes y programas técnicos, económicos y sociales. Y luego de una juiciosa lectura de los hechos en que se funda la acción de tutela, y las pretensiones de la misma, el Ministerio de Transporte no evidencia imputación jurídica ni fáctica en su contra, ni pretensión alguna frente a esta cartera, por lo que no encuentra razón por la cual fue accionado.

Aclara que, si bien es cierto, el MINISTERIO DE TRANSPORTE funge como la autoridad suprema en materia de transporte y tránsito en el país, y como tal, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto 087 de 2011, y para ello, le corresponde cumplir las funciones claramente establecidas en el artículo 2° ibídem, además de las que le determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998; también lo es que no ostenta la calidad de superior jerárquico de las autoridades y los Organismos de Tránsito, ni de las entidades públicas o privadas que constituyen organismos de apoyo en esa

materia, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, no es del resorte de este Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas.

En lo que respecta al TRASPASO DE PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO, REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE: Para realizar el traspaso de un vehículo, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5.3.2.1 de la Resolución No. 20223040045295 del 04 de agosto de 2022, "Por medio de la cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte", el cual fue modificado por el artículo 22 numeral 5.3.2.7 de la Resolución 20233040017145 del 28 de abril de 2023 "Por la cual se modifica la Resolución número 20223040045295 de 2022 y se dictan disposiciones para la correcta y amplia implementación de la política de Simplificación y racionalización de trámites", ambas expedidas por el Ministerio de Transporte y han establecido:

"Artículo 22. Sustitúyase la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Resolución número 20223040045295 del 2022 del Ministerio de Transporte, así:

**"SECCIÓN 2
TRASPASO DE PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO, REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE**

Artículo 5.3.2.1. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo y del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los Organismos de Tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige (subrayado por fuera del texto):

1. Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo. Cuando el usuario se encuentre adelantando el trámite, sea de forma presencial o virtual, el Organismo de Tránsito requerirá al usuario el Formato de Solicitud de Trámite debidamente diligenciado, adjuntando a este el contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho de dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adjuntando la imagen del código QR; o certificación expedida por el fabricante, ensamblador o importador del vehículo, donde se registren los guarismos de identificación como el número de motor, serie o chasis o VIN; o improntas, según corresponda.

2. Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT. Cuando el usuario se encuentre adelantando el trámite sea de forma presencial o virtual, el Organismo de Tránsito debe proceder a verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, con la información de la certificación expedida por el fabricante, ensamblador o importador del vehículo o del código QR o las improntas adjuntas y los datos de la licencia de tránsito o la tarjeta de registro según corresponda.

3. Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo. Cuando el usuario se encuentre adelantando el trámite sea de forma presencial o virtual, el Organismo de Tránsito procederá a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.

4. Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito. Cuando el usuario se encuentre adelantando el trámite sea de forma presencial o virtual, el Organismo de Tránsito validará en el sistema RUNT la existencia del SOAT y revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigente para el vehículo objeto de traspaso y verificará a través del sistema RUNT que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito, de acuerdo con la interoperabilidad que para tal efecto debe haber entre el sistema SIMIT y el sistema RUNT.

Cuando se trate de traspaso de un vehículo cuyo propietario es un establecimiento bancario o compañía de financiamiento, el Organismo de Tránsito únicamente validará ante el RUNT que el locatario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

5. Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite. Cuando el usuario se encuentre adelantando el trámite sea de forma presencial o virtual, el Organismo de Tránsito validará el pago por concepto de retención en la fuente y el pago de impuestos del vehículo automotor, para lo cual el interesado adjuntará las copias de los recibos de pago y válida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verificará la realización del pago correspondiente a los derechos del Organismo de Tránsito.

De conformidad con lo establecido en la Ley 488 de 1998, el Organismo de Tránsito no debe verificar en ningún caso el pago de impuestos a los remolques y semirremolques, los cuales se encuentran exentos del pago de esta obligación (...)"

señala que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, de conformidad con los siguientes argumentos;

El artículo 121 de la Constitución Política, que al tenor de su literalidad establece:

*"Artículo 121, **Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la ley.**" (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

También debe tenerse en cuenta el inciso 1 del artículo siguiente:

"Inc. 1, Artículo 122, Constitución Política - No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento."

La Jurisprudencia Constitucional ha advertido en múltiples pronunciamientos, que un funcionario solamente puede hacer lo que la ley le permite:

"Las funciones que en un Estado de Derecho se desempeñan por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento." (Sentencia C-175/01, Corte Const.)

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: se colige que no existe legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, la honorable Corte Constitucional ha manifestado extensamente, como en la T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas.

El Ministerio de Transporte no ha conculcado derecho fundamental alguno al actor, dado que, no es la autoridad competente para cuestionar el procedimiento adoptado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, frente al traspaso de los vehículos.

Finalmente solicita, DESVINCULAR de la presente acción AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, ante la INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE alguno del accionante, por la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme a los fundamentos antes referidos.

SECRETARIA DE MOVILIDAD, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO**, obrando en calidad de directora técnica de Representación Judicial, quien manifiesta que:

Como razones de defensa, NO HAY VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, POR LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, el artículo 86 de la Carta Política establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En atención a la solicitud incoada, la Dirección de Atención al Ciudadano de esta Entidad, remite informe brindado por parte de Circulemos digital, respecto a lo solicitado por el accionante en la acción de tutela



3.1804.24

(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C. diciembre 16 de 2024

Señores
JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Atn. Dra. María Emelina Pardo Barbosa
Juez
jfcto31bto@notificacionesj.gov.co
Ciudad

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 31-2024-00886
ACCIONANTE:	John Andrés Rodríguez Fino, - vehículo de placa BZV584
ACCIONADOS:	Concesión RUNT 2.0 S.A.S., Ministerio de Transporte, Secretaría Distrital de Movilidad
VINCULADOS:	Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá D.C., Superintendencia de Transporte, Ventanilla Única de Servicios, Banco FINANINDINA S.A., y, Edgar Armando Moreno Robayo

Así las cosas, lo que busca el accionante mediante la presente tutela es revivir un término que dejó fenecer, desnaturalizando de esta forma el propósito de la acción constitucional por lo cual se le solicita de manera respetuosa al Juez que RECHACE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela

Recuerda que, por tratarse de un proceso administrativo sancionador, las peticiones que se realizan en el trámite del mismo deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio, esto es en este caso, a los procedimientos y etapas descritas en el Código Nacional de Tránsito, mediante el cual se garantiza el respectivo debido proceso.

Verificado lo anterior, menciona que nos encontramos frente a un hecho superado, entendiendo que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, se adelantaron las acciones pertinentes a fin de dar contestación a lo solicitado por el accionante.

Aclara que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.

Finalmente solicita, declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

Mediante la verificación del Sistema de Gestión Judicial, se ha evidenciado que el proceso Verbal Sumario, con número de radicación 110014003040-2019-00913-00, iniciado por EDGAR ARMANDO MORENO ROBAYO contra BANCOLOMBIA Y OTROS, fue radicado el día 27 de agosto de 2019.

No obstante, tras una revisión de los registros y actuaciones relevantes, se ha evidenciado que el 28 de agosto de 2019 ingresó al Despacho para calificación y se nombró Auxiliar de la Justicia mediante auto de 30 de agosto de 2019.

Por auto de 24 de septiembre de 2019 se realiza notificación personal al Liquidador.

El 07 de febrero de 2020 se realiza en ingreso del proceso en el Registro Nacional de Emplazados y para el 15 de junio de 2021 mediante providencia se señala fecha para llevar a cabo audiencia del art.570 CGP.

El 13 de julio de 2021 se abre audiencia y se otorga al liquidador término para allegar trámite.

El 09 de agosto de 2021 se abre audiencia programada en donde se señala nueva fecha, se ordena remitir proyecto de adjudicación y se corrige providencia anterior.

Mediante providencia calendada de 07 de febrero de 2022 se señala nueva fecha para adelantar audiencia del art. 570 CGP y se tiene en cuenta cesión.

El 25 de febrero de 2022 se apertura la audiencia programada en donde se concede término al liquidador para que aporte actualización de avalúos.

El 14 de junio de 2022 se apertura audiencia en la cual se acepta cesión de crédito y se fija fecha para llevar a cabo audiencia de adjudicación.

El 01 de julio de 2022 se lleva a cabo audiencia de adjudicación programada en la cual es ordenada la adjudicación y entrega de bienes del deudor, en donde también se ordenó oficiar a las centrales de riesgo de conformidad con lo señalado en el acta respectiva.

En auto de 09 de septiembre de 2024 se requiere al Concesionario RUNT 2.0 informe las razones de rechazo de la inscripción ordenada, oficio notificado el 16 de octubre de 2024.

En consecuencia, no se advierte que ese Estrado Judicial haya vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, dado que el trámite adelantado en este proceso ha sido adecuado.

Por lo tanto, solicita al despacho ordenar la desvinculación de la Acción con relación al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno del accionante, ya que las actuaciones realizadas en el trámite se han surtido conforme a la legalidad, sin constituir vía de hecho ni afectación a prerrogativas constitucionales. Las decisiones de este Despacho se ajustan a las disposiciones del Código General del Proceso, por lo que no se considera la existencia de violación procesal o constitucional alguna.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del doce (12) de diciembre de 2024, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido que,

De manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo.

"(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales², puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."³ y, de mayor importancia para este 1 Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 2 La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

desconocimiento del precedente³ Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que, si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".⁴

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** habrá de analizarse si la acción de tutela es el camino idóneo para reclamar tales derechos, partiendo del problema jurídico consistente en que no se le ha dado trámite al traspaso del vehículo con placas BZV584 mismo que fue adjudicado a través de sentencia judicial.

Sin embargo, es de vital importancia resaltar que la VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS, en su respuesta manifiesta que, la Subgerencia Jurídica, procedió a remitir el proyecto de acto administrativo de cumplimiento de la orden de adjudicación sobre el rodante de placa BZV584, a la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el cual se encuentra en proceso de firma; adicionalmente que una vez se realicen las actualizaciones de las bases de datos local y nacional, se le remitirá copia del acto administrativo.

Bogotá D.C., diciembre 16 de 2024

Señor:
JOHN ANDRÉS RODRÍGUEZ FINO
andresrodriguez@rodriguezfinoasociados.com
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **31-2024-00886**
IDENTIFICADOR: Vehículo de placas **BZV584**

Reciba un cordial saludo de la Ventanilla Única de Servicios-VUS, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para la prestación de los servicios administrativos de los Registros Distritales Automotor y no automotor, de Conductores, de Tarjetas de Operación y demás registros de tránsito y transporte.

En atención a la acción de tutela del asunto, en la que usted requiere se registre a su nombre el vehículo de placa **BZV584**, teniendo como soporte el acta de audiencia del 01 de julio de 2022, del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., dentro del proceso de Liquidación Patrimonial 1100140030402019-0091300, indicamos que:

1. La Subgerencia Jurídica de este Consorcio, procedió a remitir el proyecto de acto administrativo de cumplimiento de la orden de adjudicación sobre el rodante de placa **BZV584**, a la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso de Liquidación Patrimonial 1100140030402019-0091300 y, el procedimiento establecido en los Arts. 1, 2 y 4 de la Resolución 143152 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, el cual se encuentra en proceso de firma.
2. Una vez se realicen las actualizaciones de las bases de datos local y nacional, se le remitirá copia del acto administrativo de cumplimiento para su conocimiento.
3. Por su parte, respecto de la solicitud de devolución del dinero cancelado por los derechos de trámite, indicamos que, conforme lo indicado por el área de reembolsos, usted deberá elevar la solicitud correspondiente, en la página de la Ventanilla Única de Servicios en el icono de reembolsos, diligenciando los campos solicitados, anexando los siguientes documentos en pdf:
 - Recibo de pago de retención en la fuente y derechos de trámites. En caso de no contar con el recibo de pago, deberá manifestar dicha situación en la solicitud del trámite con carta anexa.

Teniendo en cuenta se tiene que la entidad a cargo de registrar el traspaso del vehículo que es la VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS ya dio cumplimiento a sus funciones y está a la espera de firmas para publicar el acto administrativo con el cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Por lo tanto, se observa que la súplica constitucional es objeto de hecho superado, como quiera que se advierte que la VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS, una vez revisó la presente acción constitucional, procedió a dar trámite dando como resultado la resolución que hoy se encuentra pendiente de

3 Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

4 O. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

firma, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Ahora se le ha de requerir a la entidad VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS para que una vez cuente con el acto administrativo firmado, se le notifique de manera inmediata al señor JOHN ANDRÉS RODRÍGUEZ FINO.

Por último, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO y ADMINISTRACION DE JUSTICIA** invocados por el señor **JOHN ANDRÉS RODRÍGUEZ FINO**, en contra de **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., MINISTERIO DE TRASPORTE, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c548a3fc3968206e952e30251784f47968ab1820e6fa3ed4d40bae3e202aa84**

Documento generado en 13/01/2025 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>